aspectos técnicos, económicos y de plazos, y que será sometido a aprobación de la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.

Esta Comisión podrá recomendar y, en su caso, exigir al solicitante el Centro o Centros donde puedan realizarse las actividades del programa mencionado.

La ejecución de dicho programa será objeto del acuerdo correspondiente.

4.3.3 La Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación, ejercerá sus funciones durante las actuaciones provenientes de la ejecución del programa de homologación, desde el comienzo hasta su finalización.

Sección 4.ª Resolución

4.4.1 El Director general de Armamento y Material resolverá la solicitud, previo informe de la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.

Si se considerase necesaria la realización de actividades adicionales, se notificará al solicitante.

4.4.2 La resolución especificará los datos de identificación que se consideren precisos incluir en los productos que correspondan al tipo homologado, así como el período de vigencia de la homologación que podrá ser renovado por períodos sucesivos a petición de la parte interesada.

4.4.3 La resolución será notificada a la Empresa solicitante y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», otorgando un número a la homologación concedida.

4.4.4 La denegación de la homologación podrá ser objeto de recurso en los términos y formas prevenidos en el Decreto 1408/1966, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares.

4.4.5 La Comisión de Homologación de la Defensa será informada, en la medida que precise, de la resolución de los expedientes.

Sección 5.ª Modificaciones

4.5.1 Cualquier modificación que desee introducir el fabricante o importador en la producción que posea tipo homologado, deberá ser solicitada al Director general de Armamento y Material.

4.5.2 La solicitud deberá ir acompañada de la documentación detallada que recoja los cambios pretendidos y la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación designará el Grupo de Trabajo, Centro o Laboratorio para que dictamine sobre el grado en el que las modificaciones afecten al cumplimiento de los requisitos con que se obtuvo la homologación.

4.5.3 El Director general de Armamento y Material autorizará la modificación manteniendo el número de homologación o denegará la solicitud.

También podrá exigir la realización de actividades complementarias para obtener una extensión del certificado de homologación.

4.5.4 La Comisión de Homologación de la Defensa será informada, en la medida que precise, de las modificaciones efectuadas.

Sección 6.ª Seguimiento de la producción

4.6.1 El seguimiento de la producción se realizará por el Servicio de Inspecciones Industriales, de acuerdo con las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta cuanto se determina en este Reglamento de Homologación.

4.6.2 Cuando en las recepciones de los suministros se observen desviaciones significativas con los resultados estipulados en la homologación, se dará cuenta a la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.

CAPITULO V

Precios de los servicios prestados en concepto de homologación

5.1 Los servicios de los laboratorios acreditados serán prestados de acuerdo con las tarifas comunicadas a la Comisión de Homologación de la Defensa.

CAPITULO VI

Infracciones y sanciones

Sección 1.ª Infracciones

6.1.1 Se estimarán faltas administrativas leves todas aquellas acciones u omisiones fácilmente subsanables y que no tengan repercusiones en el cumplimiento por parte de los productos de los requerimientos técnicos especificados en las normas obligatorias o exigibles a efectos de homologación.

6.1.2 Se consideran infracciones administrativas graves, en general, aquellas que produzcan repercusiones en el cumplimiento de los requerimientos técnicos mencionados en el punto anterior, sin que el cumplimiento origine peligro para personas o cosas, o para los intereses directamente relacionados con la Defensa Nacional, así como la reiteración de más de dos faltas leves en el transcurso de un año natural.

En especial se considerará como falta grave cualquiera de las infracciones que se exponen a continuación:

a) Para los laboratorios acreditados, el deterioro del nivel técnico del laboratorio o de la capacidad de ensayos que disponía en el momento de la acreditación, así como la emisión de dictámenes sin haber realizado en debida forma los ensayos correspondientes.

b) Para las Entidades colaboradoras, la alteración de las condiciones de idoneidad para el ejercicio de su actividad, así como la emisión de informes y auditorías sin base razonable o en contra de los principios de buena práctica y las faltas de ética profesional en la realización de los muestreos aleatorios.

c) Para los fabricantes e importadores:

c.1 La venta de productos a la Administración Militar que no cumplan los requerimientos exigidos por las normas de obligado cumplimiento de modelo o tipo.

c.2 La resistencia a proporcionar a los inspectores los datos que precisen para su trabajo de vigilancia del cumplimiento de los requerimientos exigibles por parte de los productos afectados por las disposiciones de homologación.

c.3 La desatención no justificada y reiterada de las recomendaciones del Ministerio de Defensa o de sus inspectores sobre medidas para asegurar el cumplimiento de los requerimientos exigibles para sus productos.

6.1.3 a) Se estimarán como faltas muy graves aquellas citadas como graves que dan lugar a la posibilidad de riesgo para las personas o cosas o para los intereses directamente relacionados con la Defensa Nacional, así como la reiteración de más de dos faltas graves en el transcurso de un año natural.

b) La utilización indebida del certificado de Homologación Militar y de los dictámenes parciales para el mismo, bien por el laboratorio acreditado o por el peticionario, se considerará como falta muy grave.

Sección 2.ª Sanciones

6.2.1 Las sanciones administrativas por faltas leves supondrán la amonestación escrita al causante. Las faltas graves llevarán consigo la anotación correspondiente en el expediente de la Empresa o Entidad y podrán acarrear el cese de las actividades relacionadas con los hechos, temporalmente, hasta un período no superior a seis o meses o condicionado a la subsanación de las faltas apreciadas.

Las faltas muy graves se sancionarán con períodos mayores de seis meses, pudiéndose llegar al cese total o definitivo de dichas actividades.

En los casos en que quede probada la falta de cumplimiento de los requisitos exigibles por los productos, éstos no podrán venderse a las Fuerzas Armadas, procediéndose a la anulación de la homologación que se les hubiese otorgado.

Sección 3.ª Competencia y procedimiento

6.3.1 La potestad sancionadora general corresponde al Director general de Armamento y Material, con exclusión de lo establecido en el número siguiente.

6.3.2 La potestad para imponer sanciones por falta grave o muy grave a los laboratorios acreditados corresponde a la Comisión de Homologación de la Defensa.

6.3.3 Las sanciones por falta grave o muy grave requerirán informe previo de la Comisión de Asesoramiento, Vigilancia y Certificación.

6.3.4 En todo caso será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, dándose conocimiento de las infracciones y de las sanciones a la Comisión de Homologación de la Defensa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19393 *CIRCULAR número 986, de 28 de julio de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre devolución de cuotas por utilización de gasóleo B en determinadas operaciones de cabotaje.*

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 27 de julio de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 28), establece el procedimiento de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo B utilizado en el transporte marítimo de cabotaje interinsular de Baleares, y entre este archipiélago y la Península, cumpliendo así lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2 del artículo 30 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, según la redacción dada por el artículo 106 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

En el apartado tercero de dicha Orden se establece que las solicitudes de devolución se presentarán por trimestres vencidos dentro del mes vigente a cada uno de ellos. En el apartado sexto se dispone que el procedimiento establecido entrará en vigor el día siguiente de la publicación de la Orden en el «Boletín Oficial del Estado», pero que es de aplicación a los consumos efectuados a partir del 1 de enero de 1988. Se hace necesario, pues, determinar el plazo durante el que se podrán presentar las solicitudes de devolución por el gasóleo B consumido en los dos primeros trimestres de este año.

Por otra parte, autorizado el procedimiento de devolución en forma descentralizada, conviene disponer lo necesario para que se remita a este Centro directivo la información que permita efectuar un seguimiento global de tales devoluciones.

En consecuencia, en virtud de la autorización concedida en el apartado sexto de la repetida Orden,

Esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

Primero.–Las solicitudes de devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos a que se refiere el apartado tercero de la Orden de 27 de julio de 1988, correspondientes a los consumos del gasóleo B efectuados en cada uno de los dos primeros trimestres de 1988, podrán presentarse dentro del período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre del presente año.

Segundo.–Las Delegaciones de Hacienda que autoricen las devoluciones, remitirán trimestralmente a esta Dirección General (Subdirección General de Impuestos Especiales) relación comprensiva de las devoluciones autorizadas en cada trimestre, con indicación de nombre o razón social del beneficiario, su número de identificación fiscal, domicilio, cantidad de litros de gasóleo B consumido, importe de las cuotas devueltas y trimestre a que corresponde el consumo.

Tercero.–La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1988.–El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especial y Delegados de Hacienda, y Sres. Jefes de Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

19394 *REAL DECRETO 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.*

El progresivo incremento de la producción industrial y de la peligrosidad de algunas materias y ciertos procesos que se utilizan en la misma, así como de los productos obtenidos, constituyen, en ocasiones, un riesgo potencial de emergencia en el interior de las instalaciones industriales y en su entorno.

Esta situación se agrava en ciertos casos por la diversificación de las actividades industriales, por su dispersión en el territorio, en algunos casos, y por la concentración, en otros, de varios establecimientos destinados a diferentes fines, en los que, en caso de accidente, se pueden introducir efectos sinérgicos capaces de agravar los daños a las personas, al medio ambiente y a los bienes radicados en los polígonos e instalaciones industriales y en su entorno urbano.

La experiencia ha puesto de relieve que, en algunos países, se han producido accidentes en establecimientos industriales dedicados a determinadas actividades industriales que han causado importantes daños de toda índole.

Por ello se ha incrementado progresivamente la toma de conciencia de las Administraciones Públicas en los diferentes países industrializados e, incluso, de los Organismos internacionales para establecer criterios y normas que contribuyan a la prevención de estos riesgos y al control de las emergencias que puedan producirse en las instalaciones industriales.

Entre estas actuaciones de carácter internacional, destacan las directrices de la Comunidad Económica Europea sobre la prevención y control de riesgos e instalaciones industriales, que constituyen un elemento básico para la elaboración y aprobación de normas legales aplicables en cada uno de los países pertenecientes a la misma.

En España, si bien existen numerosos reglamentos técnicos de seguridad, se carece de unas normas que, con carácter general, regulen las actuaciones necesarias para la prevención y control de accidnetes mayores en determinadas instalaciones industriales. En consecuencia, se dispone únicamente de normas especiales, de contenido válido, referidas a algunos aspectos de estas actuaciones, en relación con determinados tipos de establecimientos industriales.

Por ello, en la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, especialmente en sus artículos 5.º, 6.º y 12, se establecen referencias a la catalogación de actividades que puedan originar emergencias y al inventario de Centros, establecimientos y dependencias en las que se realicen éstas y, asimismo, a la obligación de sus titulares de disponer de una organización de autoprotección y de un plan de emergencia interior para prevención de riesgos y el control inmediato de los siniestros que puedan producirse. También contempla la facultad de los órganos y autoridades competentes para requerir información sobre determinadas cuestiones y la capacidad de las Administraciones Públicas para desarrollar un plan de emergencia exterior, que, con el aludido plan de emergencia interior, constituyan un único e integrado plan de actuación.

La existencia de actividades industriales con alto riesgo en España pone de relieve la necesidad de establecer una normativa sobre prevención de accidentes mayores.

Esta normativa tiene que adecuar las directrices acordadas por el Consejo de la Comunidad Económica Europea, singularmente la Directiva 82/501/CEE, sin perjuicio de las normas que puedan establecerse por el Gobierno para regular, con carácter general, la autoprotección de los Centros, establecimientos y dependencias que se dediquen a actividades comprendidas en el catálogo al que hacen referencia los artículos 5.º y 6.º de la Ley 2/1985, sobre Protección Civil.

En su virtud a propuesta de los Ministros del Interior, de Industria y Energía, de Obras Públicas y Urbanismo, de Trabajo y Seguridad Social, de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1988

DISPONGO:

Artículo 1.º *Objeto.*–El presente Real Decreto tiene por objeto la prevención de los accidentes mayores que pudieran originarse en determinadas actividades industriales, la limitación de sus consecuencias en orden a la protección de la población, del medio ambiente y de los bienes, así como la seguridad y la protección de la salud de las personas en el lugar de trabajo.

El presente Real Decreto será de aplicación tanto a las actividades industriales nuevas, como a las ya existentes con anterioridad a su entrada en vigor. A los efectos de este Real Decreto, se asimilan a las actividades industriales nuevas todas las ampliaciones y modificaciones realizadas en cualquiera de las existentes, que sean susceptibles de originar riesgos de accidentes mayores.

Art. 2.º *Definiciones.*–En lo que concierne al presente Real Decreto, se entiende por:

A) Actividad industrial:

1. Toda operación efectuada en las instalaciones industriales citadas en el anexo I de este Real Decreto, en la que intervenga, o puedan intervenir, una o varias sustancias peligrosas de las contempladas en esta disposición y en la que se pueda presentar riesgo de accidentes mayores. También se incluirá el transporte efectuado en el interior de las instalaciones y el almacenamiento asociado a la operación.

2. Todo tipo de almacenamiento efectuado en las condiciones indicadas en el anexo II de este Real Decreto.

B) Industrial: Toda persona natural o jurídica que sea titular de una actividad industrial.

C) Accidente mayor: Cualquier suceso, tal como una emisión, fuga, vertido, incendio o explosión, que sea consecuencia de un desarrollo incontrolado de una actividad industrial, que suponga una situación de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, inmediata o diferida, para las personas, el medio ambiente y los bienes, bien sea en el interior o en el exterior de las instalaciones, y en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas de las contempladas en este Real Decreto.

D) Sustancias peligrosas:

1. Se consideran como sustancias peligrosas, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 5.º y 11, las que responden a los criterios establecidos en el anexo IV de este Real Decreto.

2. A los efectos de la declaración contemplada en el artículo 6.º, se consideran como sustancias peligrosas las que figuran en la relación del anexo II (en las cantidades iguales o superiores a las indicadas en la segunda columna), y en el anexo III de esta disposición.

Art. 3.º *Exclusiones.*–Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Real Decreto:

1. Las instalaciones nucleares y radiactivas, que se regularán por su normativa específica.

2. Las instalaciones militares.